



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
076/2021

PARTE **ACTORA:**

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ÉTICA Y JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIA: ADRIANA ADAM
PERAGALLO

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve, por una parte, **SOBRESEER** el juicio, por cuanto hace a la cancelación del registro de la candidatura de [REDACTED] a la Alcaldía Miguel Hidalgo –decretada en la **resolución de dieciséis de mayo del presente año**, dictada por la **Comisión Nacional de Ética y Justicia Partidaria del Partido Redes Sociales Progresistas**– y la consecuente, solicitud de sustitución de esa candidatura, y por otro lado, **REVOCAR** la

resolución en comento ordenando la **REPOSICIÓN** del procedimiento intrapartidista, a efecto de garantizar el debido proceso.

GLOSARIO

<i>Actora, parte actora o promovente</i>	[REDACTED], por propio derecho y en su carácter de candidata a la Alcaldía Miguel Hidalgo postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas
<i>Comisión responsable o Comisión de Justicia Partidaria</i>	Comisión Nacional de Ética y Justicia Partidaria del Partido Redes Sociales Progresistas
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal o CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Partido</i>	Partido Redes Sociales Progresistas
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Registro, cancelación y solicitud de sustitución de la candidatura de la actora.

1. Registro. El tres de abril, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-94/2021**, mediante el cual se aprobó, entre otras cuestiones, el registro de la *actora* como Candidata a la Alcaldía de Miguel Hidalgo postulada por el *Partido*.

2. Queja intrapartidista. El uno de mayo, se presentó una queja en contra de la *actora* por presuntamente realizar “apoyo y solidaridad con un partido antagónico”.

3. Resolución de la Comisión de Justicia Partidaria. El dieciséis de mayo, la *Comisión responsable* determinó la “expulsión” de la *actora* como candidata de la Alcaldía Miguel Hidalgo y su “inhabilitación” para contender como candidata por parte del *Partido*, en razón de que, presuntamente, cometió actos de deslealtad y desinterés hacia ese instituto político.

4. Solicitud de sustitución de candidatura. El dieciocho de mayo, mediante el escrito **RSP.CEE.CDMX.OFI.53/2021**, el representante del *Partido* ante el *Instituto Electoral*, solicitó las sustituciones de diversas candidaturas, entre las que se encuentra la de la *actora*, por haber sido “expulsadas” del mismo.

5. Vista a la actora. El veintidós de mayo, mediante el oficio **SECG-IECM/2454/2021**, la Secretaría Ejecutivo del *IECM* dio vista a la *parte actora*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la solicitud de sustitución de su candidatura presentada por el *Partido*, anexando para tal efecto, la resolución intrapartidista que determinó su expulsión.

6. Desahogo de vista. El veinticuatro de mayo, la *parte actora* desahogó la vista que le fue formulada, señalando, entre otras cuestiones, que desconocía el contenido de la resolución partidista mediante la cual se le “expulsó”, toda vez que no fue notificada del inicio de un procedimiento en su contra ni de la resolución del mismo.

7. Acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral*. El veinticinco de mayo, el Consejo General del *IECM*, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-310/2021**, mediante el cual resolvió, entre otras cuestiones, la improcedencia de la solicitud de sustitución de candidatura de la *parte actora* en virtud de que la



“inhabilitación” decretada por el *Partido* no cumplió las formalidades de debido proceso —al no haber constancia sobre la notificación del inicio y resolución del procedimiento partidista a la *actora*— ni corresponde a una inhabilitación por autoridad competente que hubiese adquirido definitividad y firmeza.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Escrito de la *parte actora*. Como se mencionó previamente, el veinticuatro de mayo la *actora* desahogó la vista que le formuló la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* respecto a la solicitud de sustitución de su candidatura.

Al respecto, la *parte actora* manifestó, en síntesis, que la resolución de dieciséis de mayo dictada por la *Comisión de Justicia Partidista* —mediante la cual se determinó su “expulsión” como candidata del *Partido*—, presuntamente, vulneró en su perjuicio:

- i) El debido proceso, ya que no se le otorgó derecho de audiencia y una legítima defensa; y
- ii) Su derecho político electoral de ser votada, ya que no existe mandato alguno por autoridad jurisdiccional que la sancione o inhabilite para poder ejercer sus derechos político-electorales, pues el partido Redes Sociales Progresistas no es autoridad competente para

despojarla de sus derechos, máxime cuando ella no ha renunciado a su candidatura.

Por lo anterior, la *actora* manifestó ser objeto de violencia política de género, ya que por ser mujer se pretende despojarla de sus derechos político-electorales.

2. Reencauzamiento. El veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva del *IECM* determinó reencauzar el escrito de la *parte actora* a medio de impugnación, tomando en consideración que los hechos mencionados en su escrito no pueden ser conocidos por ese Instituto, sino por este *Tribunal Electoral*.

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva del *IECM* procedió a realizar la publicitación del medio de impugnación y elaborar el informe circunstanciado respectivo.

3. Recepción de constancias. El tres de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva relativas al presente juicio.

4. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del *Tribunal Electoral* ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-076/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/1389/2021.



5. Radicación y requerimiento. El tres de junio, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía citado al rubro y, a fin de contar con mayores elementos para la resolución del medio de impugnación, requirió diversa documentación al *Partido*.

Asimismo, corrió traslado del escrito que motivó el presente juicio, a la *Comisión de Justicia Partidaria*, al ser ésta la responsable del acto impugnado, a efecto de que se realizara el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

Cabe precisar que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso electoral en curso, específicamente, respecto al derecho de ser votada de una candidatura que participará en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la tesis **III/2021**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones presentadas cuando se aduzca la violación a los derechos político-electORALES y se vinculen con la elección de diputaciones e integrantes de las Alcaldías en esta Ciudad.

Ello es así, porque a través del Juicio de la Ciudadanía como el que nos ocupa, se tutela que los actos y/u omisiones realizadas por la autoridad electoral y los partidos políticos en el ámbito local no sean violatorios de los derechos político-electORALES.

En el caso concreto, se estima que este *Tribunal Electoral* cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto,



en atención que la *parte actora* aduce que la resolución emitida por la *Comisión de Justicia Partidaria*, vulneró su derecho político-electoral de ser votada y el principio constitucional de debido proceso, actualizando con ello violencia política de género en su contra.

Lo anterior, encuentra fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones I y II, 171, 178 y 179, fracciones I y IV, del *Código Electoral*; así como 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Perspectiva de género. La *parte actora* aduce que se actualiza en su perjuicio **violencia política en razón de género**, al pretender sustituir su candidatura sin otorgarle la garantía de audiencia para su legítima defensa en el procedimiento intrapartidista que determinó su “expulsión”.

En razón de lo anterior, resulta importante destacar que esta autoridad se encuentra obligada a analizar el presente asunto con una perspectiva de género, atendiendo al **marco normativo** que se cita a continuación:

La **CEDAW**¹ ha señalado que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Así, la “discriminación contra la mujer” corresponde a toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Asimismo, se establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

¹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



- b.** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c.** Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país².

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Por otra parte, la **Convención de Belém do Pará** sostiene que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

² Artículo 7 de la CEDAW.

De igual forma, define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado³.

Es importante destacar que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por tanto, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones⁴.

En la misma línea argumentativa, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha definido los estereotipos de género

³ Artículo 1 de la Convención de Belém do Pará.

⁴ Artículo 4 de la Convención de Belém do Pará.



como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁵.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Ahora bien, en el marco normativo nacional, el artículo 1 primer párrafo de la **Constitución Federal** establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier

⁵ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la **SCJN** ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades⁶.

En este contexto se emitió el “**Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**”⁷ el cual tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

⁶ Amparo en revisión 554/2013.

⁷ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Para ello, establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia.

Es obligación de la juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo.

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia.

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

En armonía con ello, el **TEPJF** emitió el “**Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**”⁸ en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras públicas que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

⁸ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf



Asimismo, cabe destacar que *Sala Superior* ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”

Razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electORALES deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.



- ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres
- ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De igual forma, es importante destacar que el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **“Reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres”**, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos⁹; cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

En concordancia con lo anterior, en el ámbito de la Ciudad de México, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres¹⁰.

⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁰

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabb4f33772264737ca3dd4e.pdf

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destaca la siguiente:

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género,



cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a)** Agentes estatales.
- b)** Superiores jerárquicos.
- c)** Colegas de trabajo.
- d)** Personas dirigentes de partidos políticos.
- e)** Militantes, simpatizantes.
- f)** Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g)** Medios de comunicación y sus integrantes.
- h)** Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la **Ley Procesal** señala que la violencia política contra las mujeres se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En concordancia con todo el marco normativo descrito, este *Tribunal Electoral* consideró necesario emitir el **“Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia”**, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.



En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?

- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desventajado?
- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?
- h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?
- i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o



vulnerabilidad por razón de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

En conclusión, tomando en consideración que en el presente asunto se aduce violencia política contra las mujeres, en contra de la *parte actora*, este *Tribunal Electoral* analizará el asunto con perspectiva de género, tomando consideración el marco normativo antes descrito.

TERCERA. Precisión del acto impugnado y pretensión de la parte actora. Como cuestión preliminar, a efecto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por la *actora*, así como la pretensión de ésta.

Lo anterior, en atención al criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”¹¹.

El **acto impugnado** en el presente asunto **es la resolución de dieciséis de mayo dictada por la Comisión de Justicia Partidista**, mediante la cual se determinó la “expulsión” de la *actora* como candidata a la Alcaldía de Miguel Hidalgo y, como consecuencia de ello, la solicitud de sustitución de su candidatura.

Ello, porque los efectos jurídicos de esa determinación partidista trajeron consigo:

¹¹ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



- i) La vulneración al debido proceso, ya que no se le otorgó derecho de audiencia y una legítima defensa —en el procedimiento intrapartidista—; y
- ii) La contravención a su derecho político electoral de ser votada, —ante la cancelación de su candidatura y la solicitud de su sustitución— ya que no existe mandato alguno por autoridad jurisdiccional que la sancione o inhabilite para poder ejercer sus derechos político-electorales, pues el partido Redes Sociales Progresistas no es autoridad competente para despojarla de tales derechos, máxime cuando ella no ha renunciado a su candidatura.

Por lo anterior, la **actora** manifestó ser objeto de violencia política de género, ya que por ser mujer se pretende despojarla de sus derechos político-electorales.

Al respecto, a consideración de este *Tribunal Electoral*, se advierte que la **pretensión de la actora es conservar su candidatura** y que se revoque la resolución de la *Comisión de Justicia Partidista* ante violaciones procesales al debido proceso, a efecto de estar en posibilidad de ejercer su legítima defensa.

En consecuencia, el presente asunto, será analizado en el siguiente orden:

Metodología: primero, se estudiará lo relativo a la conservación de la candidatura de la *parte actora* para la Alcaldía de Miguel Hidalgo y en segundo, la presunta violación al debido proceso en el procedimiento intrapartidista; lo que, en su caso, pudiera actualizar violencia política en razón de género.

CUARTA. SOBRESEIMIENTO (respecto a la conservación de la candidatura de la actora)

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

En el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.



Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”¹².

Del escrito de la *parte actora* se advierte que ésta manifiesta que la determinación de la *Comisión de Justicia Partidista* de “expulsarla” e “inhabilitarla” de su candidatura y la consecuencia jurídica de ésta –solicitud de sustituirla–, **vulnera su derecho político electoral de ser votada.**

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional advierte que la pretensión de la *parte actora* de conservar su candidatura a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, ha sido colmada y, en consecuencia, el presente juicio **ha quedado sin materia**, conforme a lo resuelto por el Consejo General del IECM en el Acuerdo IECM/ACU-CG-310/2021, como se expondrá a continuación.

El artículo 50 de la *Ley Procesal* establece que el Pleno podrá decretar el sobreseimiento cuando, una vez admitido el medio de impugnación, entre otras cuestiones, el acto o resolución impugnado se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

¹² Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

Asimismo, el artículo 91 fracción VI de la *Ley Procesal* contempla que las resoluciones del *Tribunal Electoral* podrán tener como efecto, entre otros, desechar o **sobreseer** el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

En este sentido, ha sido criterio de este *Tribunal Electoral* que cuando cesa, desaparece, o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, —porque dejó de existir la pretensión, o porque las partes alcanzaron la pretensión que reclamaron—, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto dictar una sentencia de fondo.

De este modo, lo procedente es emitir una resolución de desechamiento de la demanda, cuando la causa de improcedencia acontece previo a la admisión de ésta; o **de sobreseimiento** del juicio cuando ocurre después del acuerdo admisorio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **34/2002** emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”¹³.

¹³ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=&sWord=34/2002>



Cabe precisar que, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Caso concreto

Como se ha referido, la *parte actora* manifestó que se vulneró su derecho político electoral de ser votada, por parte de la *Comisión responsable* al decretar la “expulsión” e “inhabilitación” de su candidatura –mediante la resolución intrapartidista de dieciséis de mayo–, y, en razón de ello, no procedía la solicitud del *Partido* de sustituir su candidatura.

Ahora bien, obra en autos copia certificada del Acuerdo **IECM/ACU-CG-310/2021**, aprobado por el Consejo General del

Instituto Electoral, mediante el cual resolvió, entre otras cuestiones, la **improcedencia de la solicitud de sustitución de candidatura de la parte actora**.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

De dicho acuerdo se desprende que esa autoridad electoral estimó improcedente la solicitud del *Partido*, pues dicho instituto político no es la autoridad competente para decidir respecto de la “inhabilitación de candidaturas”, aunado a que no existían constancias que generaran certeza respecto a que el procedimiento intrapartidista que determinó la “expulsión” de la *actora* hubiese cumplido con las formalidades del debido proceso.

Ello, porque no se acreditó que el *Partido* hubiese notificado el inicio y resolución del procedimiento partidista a la *actora* y, en consecuencia, debía prevalecer su derecho humano de ser votada, lo que no implica un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución intrapartidaria ni genera su invalidez, sino únicamente la preservación del referido derecho político electoral.



Lo anterior evidencia que la pretensión de la *parte actora* de no ser sustituida como candidata a la Alcaldía de Miguel Hidalgo ha sido colmada con motivo de la resolución dictada por el Consejo General del *IECM*, pues si bien el *Partido* presentó la solicitud de sustitución de la candidatura, ésta no fue procedente y, a la fecha, la actora sigue ostentando la candidatura en comento.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, se **sobresee** el presente asunto, por lo que hace a este punto, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional, dado que la pretensión de conservar la candidatura se encuentra colmada.

Lo anterior, no se contrapone a la obligación que tiene esta autoridad jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género, ya que si bien la parte actora adujo existió violencia política contra las mujeres en su perjuicio, ello lo hizo depender de la cancelación de su candidatura y la pretensión de sustituirla como candidata a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, lo que, como se expuso, no se materializó.

De ahí que, a consideración de este Tribunal Electoral, no se limitó, menoscabó o anuló el acceso de la parte actora al ejercicio de su derecho político electoral de ser votada.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad (sobre la presunta violación al debido proceso en la resolución controvertida).

A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el *Instituto Electoral* –autoridad que determinó reencauzar la misma a este Tribunal–. En ella se hace constar el nombre y firma de la *actora*, se identifica el acto impugnado y se enuncian los hechos y agravios en los que se apoyan sus alegaciones.

2. Oportunidad. De acuerdo con el numeral 41 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**. Precisando que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Así, es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario 2020-2021, puesto que la controversia planteada radica en verificar si



fue correcto o no el actuar de la *Comisión de Justicia Partidista* al emitir la resolución mediante la cual determinó la “expulsión” e “inhabilitación” de la candidatura de la *actora*.

Ahora bien, el referido acuerdo fue aprobado por la *Comisión responsable* el dieciséis de mayo; sin embargo, no obra en autos constancia alguna que demuestre la fecha en la que la referida resolución partidista fue notificada a la *actora*; inclusive, ésta manifestó no tener conocimiento previo de esa determinación ya que no le fue notificada.

En consecuencia, tomando en consideración que no obra en autos constancia alguna que acredite fehacientemente la fecha en la que la *parte actora* tuvo conocimiento del acto impugnado –resolución intrapartidista de dieciséis de mayo– se tendrá como fecha de conocimiento la correspondiente a la presentación del medio de impugnación –a saber, el veinticuatro de mayo–.

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: “**“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”¹⁴.**

¹⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12

Cabe señalar que en la citada jurisprudencia se razona que es indispensable que las causas o motivos de improcedencia de un asunto se encuentren plenamente acreditadas, además de ser manifiestas, patentes, claras, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable -a partir de ellas- desechar el escrito de demanda de mérito.

Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.¹⁵

En consecuencia, el presente juicio es promovido por parte legítima, conforme a los artículos 46, fracción II y 123, fracciones I y II, de la *Ley Procesal*, dado que la *parte actora* es una candidata que promueve en contra de una determinación partidista que aduce es violatoria de sus derechos político-electorales.

¹⁵ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.



4. Interés legítimo. El interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁶.

En el caso, la determinación partidista controvertida impacta directamente en la esfera jurídica de la *parte actora*, específicamente en su derecho a ser votada, ya que el asunto versa sobre la legalidad de expulsarla o no del *Partido*.

Por todo lo anterior, las *partes actoras* cumplen con el requisito de procedibilidad en estudio.

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra de la resolución como la que ahora se reclama, la normativa partidista, así como la *Ley Procesal*, no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, en caso de asistir la razón a la *parte actora*, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad puede dejar sin efectos la

¹⁶ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

resolución controvertida en caso de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la *parte actora*.

SEXTA. Estudio de fondo. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios hechos valer por la *parte actora*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”¹⁷ y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”¹⁸.

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención a lo establecido en los siguientes criterios

-Jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN**

¹⁷ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”¹⁹.

-Jurisprudencia **4/99**, emitida por la *Sala Superior* de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.”²⁰**.

Así, como ha sido expuesto previamente, la *parte actora* aduce que se actualiza en su perjuicio violencia política en razón de género, al pretender sustituir su candidatura sin otorgarle la garantía de audiencia para su legítima defensa en el procedimiento intrapartidista que determinó su “expulsión”.

Ello, porque no fue notificada del inicio del procedimiento seguido en su contra ni de la determinación adoptada por la *Comisión responsable*.

Por lo anterior, la **pretensión** de la *promovente* radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución de dieciséis de mayo, emitida por la *Comisión responsable*, en la que determinó la “expulsión” de la *actora* como candidata de la Alcaldía Miguel Hidalgo y su “inhabilitación” para contender como candidata por

¹⁹ Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

²⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

parte del *Partido*, en razón de que, presuntamente, cometió actos de apoyo en beneficio de otro partido, deslealtad y desinterés hacia ese instituto político.

Asimismo, la **causa de pedir** de la *demandante* la hace consistir en la omisión de la responsable de cumplir con las formalidades del debido proceso –al no haber sido notificado del inicio y resolución del procedimiento intrapartidista–.

Previo al análisis de fondo, se estima pertinente examinar el marco normativo partidista relacionado con la resolución controvertida.

De conformidad con la normatividad del *Partido*, el sistema de justicia intrapartidaria está a cargo de la *Comisión de Justicia Partidaria*, órgano colegiado, que tiene competencia a nivel federal y local, el cual debe actuar de forma independiente, autónoma, imparcial y objetiva en la toma de decisiones.²¹

El procedimiento partidista tendrá una única instancia, su sustanciación deberá ser eficaz, expedita y formal, y sujetarse a una interpretación pro persona, ponderando principios de derecho, alejados de la subsunción de reglas, pero sobre todo

²¹ Artículos 99 y 107 de los Estatutos del *Partido*



respetando los derechos político-electorales de la militancia, y el principio de paridad de género.²²

La *Comisión de Justicia Partidaria* es competente para conocer y resolver de las siguientes controversias:

- I. Asuntos disciplinarios, de sanciones y vigilancia partidista;
- II. La constitucionalidad o la legalidad de actos emitidos por alguno de los órganos del Partido;
- III. Violencia política contra las mujeres por razón de género;
- IV. Violaciones a derechos político-electorales de la militancia; y
- V. Las demás que establezca el Código de Ética y Justicia Partidaria.²³

Asimismo, la *Comisión de Justicia Partidaria* podrá conocer, lo siguiente:²⁴

1. Las quejas promovidas por las personas afiliadas, o iniciadas de oficio, contra de la militancia del *Partido* o las precandidaturas registradas, por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido;
2. El recurso de reclamación, que podrá ser interpuesto por aquellas personas militantes o precandidatas que se consideren

²² Artículo 101 de los Estatutos

²³ Artículo 102 de los Estatutos

²⁴ Artículo 107 fracción II de los Estatutos

afectadas por algún acto o resolución de los órganos de dirección del Partido;

3. El recurso de inconformidad, en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, el cual únicamente podrá interponerse por los precandidatos debidamente registrados;

Los procedimientos y recursos deberán ser sustanciados de forma eficaz, expedita y formal; **respetando en todo momento la garantía de audiencia**, así como el principio de contradicción entre las partes.²⁵

Caso Concreto.

En el presente caso, la *Comisión de Justicia Partidaria* fue debidamente requerida a fin de que presentara copia certificada de las constancias que integran el expediente que sustanció en contra de la *parte actora*; sin embargo, no presentó la documentación que le fue solicitada, por lo que, a fin de no vulnerar los derechos de ésta, atendiendo a que el presente asunto versa sobre la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género contra la actora, se resolverá con los elementos que obran en el expediente.

²⁵ Artículo 107, fracción III, de los Estatutos



Lo anterior, a efecto de garantizar la protección de los derechos humanos que la parte actora que aduce le fueron vulnerados, como lo son el debido proceso y la tutela efectiva, sin que se menoscabe, limite o nulifique su derecho político electoral de ser votada.

Es decir, resolver a partir de las constancias que obran en autos, sin realizar un nuevo requerimiento a la autoridad partidista responsable del acto controvertido, busca potencializar el acceso efectivo de la *actora* a su derecho político electoral de contender en el proceso electoral en curso en condiciones de igualdad, sin que existan dudas o indicios negativos respecto a su participación, pues la omisión de la *Comisión responsable* de atender el requerimiento no debe limitar el acceso de la actora a la expedición de justicia pronta y expedita que manda la norma constitucional.

En ese sentido, en el presente caso se cuenta con indicios que generan un alto grado de convicción respecto a que, efectivamente, la *Comisión responsable* emitió la resolución de dieciséis de mayo en la que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Es procedente llevar a cabo la expulsión de la C. [REDACTED], como candidata de Alcaldía correspondiente a la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, en atención a lo vertido en los CONSIDERANDOS de la presente resolución.

SEGUNDO. Esta Comisión siente autoridad competente, dicta la inhabilitación de [REDACTED], para contender como candidata por parte de Redes Sociales Progresistas, Partido Político.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes.”

Lo anterior, a partir de lo manifestado por la *parte actora*, así como de su concatenación con lo asentado por el Consejo General del IECM en el Acuerdo IECM-ACU-CG-310/2021, en el cual se transcribieron los resolutivos arriba descritos²⁶.

Asimismo, esa autoridad electoral asentó en el referido Acuerdo lo siguiente:

“26. SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DIVERSAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE TITULARES DE ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS POR RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA Y JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS. El 18 de mayo de 2021, se recibió en la Dirección Ejecutiva, el escrito con clave de referencia RSP.CEE.CDMX.OFI.53/2021, signado por el C. Erik Raymundo Campos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por el que solicitó la sustitución de las siguientes personas:

No.	Nombre de la Persona Candidata	Cargo
(...)	(...)	(...)
6	[REDACTED]	Titular de Alcaldía en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo
(...)	(...)	(...)

²⁶ Visible en la página 10 del citado Acuerdo.



Lo anterior, por haber sido expulsadas del partido político que representa, mediante resolución emitida en términos de los estatutos y vida interna del citado partido, por la Comisión Nacional de Ética y Justicia Partidaria, la cual determinó expulsar a las referidas personas ciudadanas del citado instituto político, por las siguientes razones:

Nombre	Acto por el cual el Partido determinó la expulsión	Fecha de denuncia por integrante del Partido
(...)	(...)	(...)
Cinthy Fernanda Acosta Sánchez	Apoyo y solidaridad con un partido antagónico	1 de mayo de 2021
(...)	(...)	(...)

Al referido oficio, el Representante Propietario del Partido anexó copia certificada... de las Resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de fechas... 16 de mayo de 2021, dictadas en los procedimientos administrativos formados con motivo de las denuncias presentadas los días 1... de mayo de 2021, por el... Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral, por actos contrarios a los estatutos y la plataforma electoral y Apoyo y solidaridad con un partido antagónico.

En dichas resoluciones se estableció que, de conformidad con los artículos... la Comisión de Justicia Partidaria, es competente para decretar la expulsión y/o inhabilitación de las personas candidatas sometidas a procedimiento, por tratarse de sanciones establecidas en el artículo 116, fracciones I y VI de los estatutos de Redes Sociales Progresistas.

La Comisión de Justicia Partidaria tuvo por acreditado que las personas candidatas cometieron diversos actos que configuran deslealtad y desinterés al partido político y apoyo a candidaturas postuladas por otro instituto político, en elecciones en las que el Partido Redes Sociales Progresistas contiene con candidaturas propias (...).

27. VISTA A LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE FUERON MOTIVO DE SUSTITUCIÓN DE LO RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS. Mediante escritos de fecha 22 de mayo de 2021, se notificó personalmente a las personas ciudadanas que el pasado 18 de mayo, el Partido presentó el oficio con clave RSP.CEE.CDMX.OFI.53/2021, al que se anexaron las Resoluciones de fechas... 16 de mayo de 2021, emitidas por la Comisión Justicia Partidaria, en las que se determinó la expulsión del partido, y que por tal razón se había solicitado sus sustituciones como personas candidatas a los cargos que se mencionan a continuación.

Nombre de la Persona Candidata	Cargo	Número de Oficio
(...)	(...)	(...)
	Titular de Alcaldía en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo	SECG-IECM/2143/2021
(...)	(...)	(...)

En ese oficio se requirió a las personas candidatas que manifestaran dentro del plazo de 24 horas siguientes a su notificación, lo que a su derecho conviniera.

28. DESAHOGO DE VISTAS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS REQUERIDAS. De las vistas realizadas a las personas que fueron motivo de sustitución, como respuesta al oficio con clave de referencia SECG-IECM/2143/2021, el 24 de mayo de 2021, se recibió en la Dirección Ejecutiva, el escrito signado por la C. Cinthya Fernanda Acosta Sánchez, candidata a Titular de Alcaldía en la Demarcación Territorial Miquel Hidalgo, por el cual desahogó en tiempo y forma el requerimiento que se le practicó mediante el oficio referido, manifestando que el Partido Redes Sociales Progresistas omitió notificarle el inicio del procedimiento de expulsión y tampoco le notificó la resolución. Las demás personas candidatas no contestaron la vista.

(...)



30. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR SU COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDARIA. Este Consejo General determina improcedente la solicitud de sustitución presentada por el Partido Redes Sociales Progresistas, el 18 de mayo de 2021...

(...)

Adicional a lo anterior, es de señalarse que esta autoridad administrativa detectó posibles inconsistencias en el procedimiento instaurado por el partido político, ya que no se tiene certeza de que se hubiere observado el debido proceso en el procedimiento intrapartidario seguido contra las personas candidatas, pues una de ellas manifestó expresamente que nunca fue informada del mismo.

(...)

Ahora, de acuerdo con los documentos exhibidos por el partido, se advierte lo siguiente:

Nombre de la persona candidata	Citatorio para garantía de audiencia	Fecha de garantía de audiencia	Fecha de notificación de la resolución	Fecha de la Resolución	Se localizó a persona alguna en el domicilio	Se atendió al requerimiento del IECM
[REDACTED]	14 de mayo de 2021	15 de mayo de 2021	Sin dato	16 de mayo de 2021	NO	SÍ

Al respecto, como se puede observar en la tabla, la única persona que respondió al requerimiento realizado por este instituto Electoral fue la candidata Cinthya Fernanda Acosta Sánchez, la cual manifestó mediante escrito recibido el 24 de mayo de 2021, que el Partido jamás le notificó del inicio del procedimiento de expulsión y tampoco la resolución dictada en su contra, además de que no fue requerida para comparecer a ningún tipo de juicio, violentando su derecho al debido proceso y garantía de audiencia.

En las circunstancias relatadas, este Instituto Electoral se encuentra obligado a atender la solicitud de sustitución dotando de plenos efectos al derecho humano de ser votado para un cargo de elección popular contenido en el artículo... y con base en ello, se determina que las sustituciones por inhabilitación solicitadas son improcedentes porque no encuadran en la hipótesis de inhabilitación contemplada en el artículo 385, fracción II del Código, además de que las circunstancias antes narradas permitieron detectar posibles inconsistencias en el procedimiento instaurado por el partido político.

Lo anterior no implica un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución intrapartidaria y tampoco genera su invalidez, sino únicamente la preservación del derecho humano político-electoral de las candidatas a ser votadas.”

[Énfasis añadido]

Expuesto lo anterior, es posible advertir que el Consejo General del IECM tuvo por cierto que existieron inconsistencias en el procedimiento partidista instruido en contra de la *parte actora*.

Por otro lado, la *Comisión de Justicia Partidista* no atendió el requerimiento que le formuló la Magistratura Instructora, por lo que no presentó elementos probatorios que pudieran contra restar tal circunstancia.

Así las cosas, lo manifestado por la *parte actora*, concatenado con lo resuelto por el Consejo General del IECM genera un alto grado de convicción para esta autoridad jurisdiccional respecto a que existió una vulneración al debido proceso.



Al respecto, el artículo 16, párrafo 1, de la *Constitución Federal* establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados.

Asimismo, el artículo 17 constitucional y los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver.

De tal forma, la vulneración a los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva conllevan a la reposición del procedimiento, a efecto de que se emplace a la parte denunciada para que esté en aptitud de realizar su defensa sobre los hechos concretos que le son imputados.

En consecuencia, **lo procedente es REVOCAR la resolución dictada por la Comisión responsable el dieciséis de mayo**, a efecto de **que se reponga el procedimiento instaurado en contra de la parte actora** y se le corra traslado con copia de todo lo actuado en el procedimiento que motivó el dictado de la resolución controvertida, a efecto de garantizar debidamente su derecho de defensa.

Lo anterior se estima así, pues en el supuesto de no adoptar esta medida, la afectación podría volverse irreparable –pues se insiste implica la vulneración a la debida defensa de la promovente–, aunado al hecho de que el *Partido* al no atender el requerimiento que le fue formulado obstaculizó la labor de este Tribunal.

Además, cabe destacar que la cancelación del registro de la candidatura de la actora, no se materializó, como se señaló en el apartado de “Sobreseimiento” de la presente ejecutoria, de ahí que determinar la reposición del procedimiento intrapartidista no genere alguna afectación inmediata en el proceso electoral en curso y, por el contrario, garantiza que se dé cabal cumplimiento a los principios constitucionales de debido proceso y tutela efectiva.

Lo anterior es así, porque la garantía de la debida defensa es un derecho fundamental que no puede ser transgredido con la posible implicación de la pérdida de un derecho, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, así como en los Estatutos del propio Partido, y dado que en el presente caso, por razones atribuibles al *Partido*, no se cuenta con elementos probatorios que arrojen una conclusión distinta, es que a fin de garantizar el debido proceso, se asume esta determinación, en términos de lo señalado por el párrafo tercero del artículo 1º de la *Constitución Federal*.



Finalmente, no pasa desapercibido que la *parte actora* adujo que se cometió violencia política de género en su contra; sin embargo, tal circunstancia la hizo depender exclusivamente por la vulneración a su derecho político electoral de ser votada –ante a posible cancelación de su candidatura–.

Así las cosas, tomando en consideración lo resuelto en el presente fallo, se concluye que se garantiza la protección de los derechos humanos de la parte actora ya que, por un lado, no se materializó la cancelación del registro de su candidatura y, por el otro, la reposición del procedimiento seguido en su contra restituye la violación a la garantía de audiencia que hizo valer.

SÉPTIMA. Conminación.

Finalmente, es de precisar que, con fundamento en el artículo 54 de la *Ley Procesal*, la Magistratura Instructora requirió diversa información a la *Comisión de Justicia Partidaria*, mediante proveído de tres de junio, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución, haya constancia de que atendiera el mismo.

Por lo anterior, se **conmina** a la *Comisión de Justicia Partidaria* para que, en los casos subsecuentes, atienda los requerimientos que le sean formulados por este Tribunal Electoral, con el objeto de cumplir con el principio de impartición pronta y expedita a que están obligadas todas las autoridades.

Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 35 de la *Ley Procesal*, es obligación de todas las autoridades de la Ciudad de México -incluyendo a las autoridades partidistas-, así como, todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, cumplir con las disposiciones de la Ley y acatar las órdenes que dicte este órgano jurisdiccional.

OCTAVA. Efectos de la sentencia.

Como se expuso, en la presente sentencia se determina **revocar la resolución dictada por la Comisión responsable el dieciséis de mayo**, a efecto de que se reponga el **procedimiento instaurado en contra de la parte actora** y se le corra traslado con copia de todo lo actuado en el procedimiento que motivó el dictado de la resolución controvertida, a efecto de garantizar debidamente su derecho de defensa.

Por lo anterior:

1. **Se deja sin efectos** la resolución de dieciséis de mayo dictada por la *Comisión de Justicia Partidaria*, en la que determinó “expulsar” a



[REDACTED] como candidata a la Alcaldía de Miguel Hidalgo.

2. La *Comisión de Justicia Partidaria* deberá **reponer el procedimiento** instaurado en contra de [REDACTED], para lo cual deberá dar vista a ésta con copia de todo lo actuado en el expediente intrapartidista y, realizado lo anterior, se agoten todas las etapas procesales correspondientes.

Lo anterior, deberá hacerlo en el **plazo de tres días naturales**, contado a partir de que le sea notificada la presente resolución.

3. Una vez que haya realizado la vista a la ciudadana –es decir que le haya notificado la reposición del procedimiento instaurado en su contra y le corra traslado de las actuaciones de autos, para que esté en aptitud de realizar su debida defensa–, la *Comisión de Justicia Partidista* deberá informar a este Tribunal sobre la notificación realizada en las **siguientes veinticuatro horas** a que haya dado cumplimiento.

4. Se vincula a la representación del *Partido* ante el *Instituto Electoral*, a efecto de verificar e informar lo ordenado en la presente ejecutoria.

5. Se apercibe a ambas instancias partidistas que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria en los términos precisados, se les impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.
6. Cabe precisar que, si durante la sustanciación del procedimiento partidista cuya reposición se ordena, la *parte actora* considera que se cometan actos de violencia política de género en su contra, estará en posibilidad de informarlo de manera inmediata a esta autoridad jurisdiccional, así como al *Instituto Electoral*, a efecto de dictar las medidas preventivas que en su caso se requiriesen.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente asunto, por lo que hace a la cancelación del registro de la candidatura de [REDACTED] a la Alcaldía de Miguel Hidalgo y la consecuente solicitud de sustitución al haber quedado sin materia, conforme a lo expuesto en la parte Considerativa CUARTA de la presente sentencia.



SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de dieciséis de mayo del presente año, dictada por la Comisión Nacional de Ética y Justicia Partidaria del Partido Redes Sociales Progresistas, mediante la cual resolvió la “expulsión” de la candidata en comento, conforme a lo expuesto en la parte Considerativa SEXTA de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Ética y Justicia Partidaria del Partido Redes Sociales Progresistas **reponer el procedimiento intrapartidista** instaurado en contra [REDACTED], conforme a la parte Considerativa SEXTA, así como dar cumplimiento a los Efectos decretados en la parte Considerativa OCTAVA de la presente sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a la representación del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de dar cumplimiento a la presente sentencia, conforme a lo expuesto en los Efectos decretados en la parte Considerativa OCTAVA.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo **PRIMERO** y su parte considerativa por **unanimidad** de votos; en tanto los puntos resolutivos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** y sus partes considerativas han sido aprobados por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, con los votos en contra de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, quien anuncia voto particular, respecto a dichos puntos resolutivos y Juan Carlos Sánchez León; asimismo el voto aclaratorio que emite el Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, respecto a todo el asunto y el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León respecto al punto resolutivo **PRIMERO**. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO**



HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-76/2021.

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral local; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO ACLARATORIO** en los términos siguientes:

El sentido de este voto tiene el objeto de aclarar que coincido con el estudio y el sentido propuesto por de la ponencia. Sin embargo, el asunto también pudo abordarse desde otra perspectiva.

En mi concepto, si el acto impugnado lo constituye la resolución dictada el dieciséis de mayo del año en curso, y se concluye que ésta debe revocarse, ordenándose la reposición del procedimiento hasta el momento en que se le debe dar a conocer a la parte actora el contenido de la queja que obra en su contra, y pueda ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas que estime pertinentes.

Dicha determinación –revocación- trae como consecuencia que todos los actos derivados de la emisión de la citada resolución queden sin efecto alguno. Es decir, la propia resolución, la petición de sustitución de candidaturas y el correspondiente acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto, por lo que respecta a la parte actora.

Sí la pretendida cancelación de registro emanó de la resolución que se ha revocado, ésta pudo considerarse no como un acto independiente. Ello porque la petición de cancelación surgió de dicha resolución y si esta se revocó, consecuentemente la solicitud señalada quedó sin efectos.

Por tanto, en mi concepto si la resolución que dio origen a todos los actos señalados, ha sido revocada, todas las consecuencias que derivaron de ella dejaron de existir jurídicamente, haciendo innecesario sobreseer la petición de sustitución de manera específica.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-76/2021.



INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-076/2021.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes de este Tribunal Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, primero y segundo párrafo y, 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, ya que si bien **comparto** el resolutivo primero, no así las consideraciones que lo sustentan.

Habida cuenta que, en mi concepto, lo procedente hubiese sido **sobreseer en el juicio porque el acto impugnado relativo a la cancelación de la candidatura de la parte actora no le depara perjuicio** y no por quedar sin materia, como se resolvió.

En la sentencia se razona que la parte actora señala como uno de los actos impugnados, la solicitud del Partido Redes Sociales Progresistas (RSP) de sustituir su candidatura a la Alcaldía Miguel Hidalgo, presentada ante el Instituto Electoral local.

En atención a lo anterior, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral dio vista a la parte accionante con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto a la referida solicitud.

En ese sentido, mediante escrito de veinticuatro de mayo, la parte actora dio contestación a la vista ordenada por el Instituto Electoral, en donde argumentó que desconocía el contenido de la resolución partidista mediante la cual se le “expulsó”, toda vez que no fue notificada del inicio de un procedimiento respectivo, misma que sirvió de base para que el instituto político solicitara la sustitución de su candidatura.

El escrito mencionado dio origen a un procedimiento especial sancionador, en el cual, el veinticinco de mayo la autoridad administrativa electoral determinó reencauzarlo a este órgano jurisdiccional al considerar que se trataba de un medio de impugnación.

Por otra parte, en esa misma fecha, el Consejo General determinó declarar improcedente la solicitud de sustitución de candidatura presentada por el partido RSP, al considerar que la



“inhabilitación” decretada por el instituto político no cumplió las formalidades de debido proceso —al no haber constancia sobre la notificación del inicio y resolución del procedimiento partidista a la actora— ni corresponde a una inhabilitación emitida por autoridad competente que hubiese adquirido definitividad y firmeza.

Por ello, concluyó que, si bien la actora impugnó una resolución partidista, ello lo hizo al considerar que la misma decretó la pérdida de su candidatura, por lo cual, controvirtió un hecho futuro e incierto y, por tanto, no definitivo, ya que la resolución partidista y la solicitud de sustitución no habían adquirido firmeza, pues la autoridad administrativa electoral aún no había emitido una determinación al respecto.

En ese sentido, al resolver el Consejo General que la solicitud de cancelación de la candidatura de la parte actora era improcedente, se advierte que dicho acto en ningún momento le deparó ningún perjuicio.

En ese orden de ideas, si bien la mayoría considera que debe sobreseerse la demanda por haber quedado sin materia, esto es que el acto haya sido modificado o revocado por uno posterior, considero que el acto impugnado consistente en la solicitud de sustitución de candidatura de ninguna forma causó perjuicio a la parte actora, ya que se decretó su improcedencia, por tanto, nunca existió una afectación jurídica a su derechos, ya que solo

se trató de un hecho incierto, es decir nunca fue una determinación definitiva y por tanto, el acto impugnado nunca se modificó o revocó y, en consecuencia, la parte accionante nunca perdió el registro a la candidatura.

Es por las razones expresadas que, si bien acompaña el resolutivo de la sentencia en el que se sobresee respecto de uno de los actos impugnados en el medio de impugnación, desde mi óptica, consideró que no debió actualizarse dicha cuestión por haber quedado sin materia, sino porque el acto controvertido no le deparó ningún perjuicio a la parte actora, por lo cual, no se afectó su esfera jurídica.

Por lo expuesto, es que, si bien acompaña el resolutivo primero de la presente sentencia, no así respecto a las consideraciones que lo sustenta.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-076/2021.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ



RESPECTO DEL ESTUDIO DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA RESOLUCIÓN PARTIDISTA, CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-076/2021²⁷.

Respetuosamente, emito el presente voto particular por lo que hace al estudio realizado de la presunta violación al debido proceso en la resolución partidista, porque, en mi opinión, no se debió ordenar la revocación de la resolución intrapartidista dictada por la autoridad responsable el dieciséis de mayo, a efecto de que se reponga el procedimiento instaurado en contra de la parte actora, pues además de no existir elementos suficientes ni medios de convicción que conduzcan a tal conclusión, ello, eventualmente, podría generar un perjuicio en la esfera de derechos de la promovente, como se explica:

En las consideraciones quinta y sexta de la presente resolución se realiza el estudio de fondo respecto de la presunta violación al debido proceso en la resolución partidista controvertida, pues en el escrito inicial la parte actora manifestó que se pretendió sustituir su candidatura sin otorgarle la garantía de audiencia para su legítima defensa en el procedimiento intrapartidista que determinó su “expulsión de la candidatura”.

²⁷ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Ello, porque no fue notificada del inicio del procedimiento seguido en su contra, ni de la determinación adoptada por la Comisión responsable.

Al respecto, en la presente resolución la mayoría de mis pares estimó que dado lo manifestado por la parte actora, concatenado con lo resuelto por el Consejo General del IECM, genera un alto grado de convicción de que existió una vulneración al debido proceso, por lo que lo procedente es revocar la resolución a efecto de que se repusiera el procedimiento, vinculando al órgano partidista a cumplimentar lo aquí ordenado.

No obstante, disiento de lo sostenido, en primer término porque es evidente que **la única pretensión de la parte actora es conservar su candidatura para poder participar en la jornada electiva próxima, la cual ya se colmó**, puesto que el Instituto Electoral consideró y resolvió **improcedente** la solicitud de sustitución realizada por Redes Sociales Progresistas, tomando como base para dicha petición, la resolución del órgano interno de justicia en la que se determinó la “expulsión de la candidatura” de la candidatura de la parte promovente.

En ese sentido, es importante aclarar que dicha resolución interna únicamente sirvió como instrumento para solicitar la sustitución, la cual no se concedió, por lo que a ningún fin jurídico conduce revocar dicha determinación para efecto de que el



partido político inicie dicho procedimiento interno nuevamente, más aún cuando **no existe constancia, ni manifestación de la parte actora relativa a que ella sea militante, y por tanto que se pudiera vulnerar algún derecho en ese ámbito**, por parte de algún órgano del referido instituto político.

Así, desde mi óptica, ordenar la reposición del procedimiento, implica otorgar la posibilidad de que el partido imponga una sanción diversa o mayor a la parte actora, lo que, claramente, mas allá de proteger la garantía de audiencia de la promovente o debido proceso en la tramitación del medio de impugnación partidista, terminaría generando un menoscabo a su esfera de derechos.

Lo anterior porque **la finalidad de la reposición de un procedimiento sancionador no podría ser que la autoridad corrija sus deficiencias, sino que respete el principio del debido proceso en beneficio de la parte actora.**²⁸

Además de lo anterior, la mayoría de quienes integramos el Pleno de este órgano concluyó que lo procedente era la revocación de la resolución intrapartidaria y, consecuentemente,

²⁸ Al respecto, resulta aplicable el criterio orientador contenido en la jurisprudencia 1a./J. 71/2009 de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.**”

la reposición del procedimiento, aun sin la existencia de probanzas que conduzcan a tal conclusión, pues todo ello se hace valer a partir de la falta de elementos, lo cual, desde mi perspectiva no puede conducir a tal estimación.

Por todo ello, es que no comparto lo establecido en los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto, así como la parte considerativa correspondiente. De ahí que emita el presente voto particular.

Por tales motivos, formulo el presente **voto particular**.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DEL ESTUDIO DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL
DEBIDO PROCESO EN LA RESOLUCIÓN PARTIDISTA,
CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO
DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-076/2021.**

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la



Sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-076/2021, fue aprobada el cinco de junio de dos mil veintiuno, el punto resolutivo PRIMERO y su parte considerativa por unanimidad de votos de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León; en tanto los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO y sus partes considerativas han sido aprobados por mayoría de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, con los votos en contra de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, quien anuncia voto particular, respecto a dichos puntos resolutivos y Juan Carlos Sánchez León; asimismo el voto aclaratorio que emite el Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, respecto a todo el asunto y el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León respecto al punto resolutivo PRIMERO. Votos que corren agregados a esta Sentencia. Constante de treinta y cuatro fojas por el anverso y reverso, a excepción de la última. DOY FE.